

PROTOCOLO N° 001 -2022-SUNAFIL/DINI

**PROTOCOLO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA
TERCERIZACIÓN LABORAL**

**Aprobado por Resolución de Superintendencia
N° 428 -2022-SUNAFIL**

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	José Manuel Rodríguez Haya	Director de Inteligencia Inspectiva	22.08.2022	
Revisado por:	Oscar Humberto Moreno Rubiños	Director de Supervisión y Evaluación	22.08.2022	
	Luis Jorge Pitta Pereyra	Director de Prevención y Promoción	22.08.2022	
	Flor Marina Cruz Rodríguez	Intendente de Lima Metropolitana	22.08.2022	
	Felix Amadeo Rivera Lecaros	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	22.08.2022	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica	22.08.2022	
	Raúl Luis Felipe Noblecilla Pascual	Gerente General	22.08.2022	
	Aprobado por:	Víctor José Loyola Desposorio	Superintendente	22.08.2022

CONTROL DE CAMBIOS

N.º	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión inicial del documento	1	24.08.2022

ÍNDICE

1. OBJETO.....	4
2. BASE LEGAL.....	4
3. ALCANCE.....	7
4. DEFINICIONES.....	7
5. ABREVIATURAS.....	11
6. DISPOSICIONES GENERALES.....	12
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....	12
7.1. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN.....	12
7.2. DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN.....	13
7.3. TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TERCERIZACION LABORAL.....	14
7.4. DEL RESULTADO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TERCERIZACION LABORAL.....	31
8. DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES SANCIONADORES SOBRE TERCERIZACION LABORAL.....	31
9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	32
10.DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	33

1. OBJETO

El Protocolo para la Fiscalización de la Tercerización Laboral, en adelante “el Protocolo”, tiene por objeto contar con un instrumento técnico normativo que establezca de forma clara y precisa las reglas y disposiciones para el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la verificación del cumplimiento de la normativa sobre la tercerización laboral.

2. BASE LEGAL

N.º	Norma Legal*	Referencia aplicable
1	Convenio OIT 81, Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947.	El artículo 3 prescribe lo siguiente: “1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones (...)”
2	Constitución Política del Perú	El artículo 23 señala que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, además que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, o desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
3	Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo	El inciso 1 del artículo 3 indica que una de las finalidades de la Inspección del Trabajo es la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales.
4	Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización	El artículo 1 establece que el objeto de la ley es regular los casos en que procede la tercerización, los requisitos, derechos y obligaciones, así como, las sanciones aplicables a las empresas que desnaturalizan el uso de este método de vinculación empresarial.
5	Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley	El artículo 3 señala que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N.º 28806, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas

	Orgánica de Gobiernos Regionales.	institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
6	Decreto Legislativo N.° 1038, Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley N.° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización	Establece los alcances de la Ley N.° 29245, especialmente en lo concerniente al tiempo requerido para adecuarse a los requisitos exigidos en el artículo 2 de dicha ley, así como, en lo referido al origen legal de los derechos y beneficios que impone la solidaridad establecida en el artículo 9 de la referida ley, entre otros aspectos que conduzcan a su mejor aplicación.
7	Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.	El artículo II del Título Preliminar indica que la ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; precisando que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en esta norma. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar señala que la norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
8	Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.	Regula la forma de ejercer la función fiscalizadora que desarrolla la Inspección del Trabajo.
9	Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización	Establece la reglamentación de las disposiciones contenidas en la Ley N.° 29245 y el Decreto Legislativo N.° 1038, sobre tercerización laboral.
10	Decreto Supremo N.° 003-2002-TR, que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes N.° 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores	En el artículo 1 se introduce la definición de actividad principal: <i>"(...) aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa."</i>

11	Decreto Supremo N.° 003-2020-TR, que prueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL	De conformidad con el artículo 1, el objeto de la norma es regular el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, con miras a efectuar notificaciones, en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, a través de su Sistema Informático de Notificación Electrónica.
12	Decreto Supremo N.° 001-2022-TR, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.	La norma tiene como objeto modificar los artículos 1, 2, 5, 8 y 9 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización, los cuales están referidos a las definiciones, al ámbito y a la desnaturalización de la tercerización, al contenido de los contratos y al derecho de información de los trabajadores desplazados, así como, al Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras, respetivamente.
13	Decreto Supremo N.° 015-2022-TR, que modifica el Decreto Supremo N.° 019-2016-TR, que aprueba el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.	La norma modifica e incorpora disposiciones al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, en el marco de las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR.
14	Reglamento de la Organización y Funciones de la la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL	Establece la organización y estructura de la SUNAFIL, así como, las competencias y funciones de los órganos y unidades orgánicas que la integran.
15	Directiva N.° 002-2017-SUNAFIL/INII, denominada "Servicio de Atención de Denuncias Laborales", Versión 4, aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 204-2020-SUNAFIL	La directiva tiene como objetivo regular la atención de denuncias laborales por la presunta vulneración a normas en materia sociolaboral; así como, establecer su proceso para un tratamiento uniforme, a efectos de brindar un servicio transparente, eficiente y eficaz por parte de los integrantes del Sistema de Inspección del Trabajo.
16	Directiva N.° 001-2017-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo", Versión 2, aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 190-2021-SUNAFIL.	El objetivo de la Directiva es emitir disposiciones complementarias para regular el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo ante la configuración de infracciones a la normativa socio laboral y de la labor inspectiva, así como en materia de seguridad y salud en el trabajo, estableciendo las pautas que permitan la adecuada aplicación de las disposiciones previstas en la Ley N.° 28806 y su Reglamento, en concordancia con el Texto Único

		Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17	Directiva N.° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada “Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva” - Versión 2, aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 216-2021-SUNAFIL.	La directiva tiene como objetivo contar con un instrumento técnico normativo que establezca de forma clara y precisa las reglas y disposiciones generales para el ejercicio de la función inspectiva en la etapa de actuaciones inefectivas de investigación, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo.

*Las normas citadas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

3. ALCANCE

- 3.1. Las disposiciones contenidas en el Protocolo son de aplicación obligatoria a nivel nacional por el personal inspectivo, administrativo y autoridades de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 3.2. Es responsabilidad de la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, así como de las autoridades de las unidades de organización del Sistema de Inspección del Trabajo, cautelar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Protocolo.

4. DEFINICIONES

A efectos de aplicación de el Protocolo, se establecen las siguientes definiciones:

- 4.1. **Acta de Infracción:** es el documento elaborado y registrado por el personal inspectivo cuando se verifique la comisión de infracciones en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación y que contiene los hechos comprobados constitutivos de infracción; la infracción o infracciones en las que se subsumen dichos hechos; los preceptos y normas vulneradas; su calificación y tipificación legal como infracción; la sanción propuesta con expresión de los criterios utilizados para su cuantificación o graduación; y la responsabilidad imputada al sujeto responsable, con expresión del fundamento fáctico y jurídico.
- 4.2. **Actividad principal:** es la actividad que es consustancial al giro del negocio de la empresa principal. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa.
- 4.3. **Actividades especializadas:** son las actividades vinculadas a la actividad principal de la empresa principal, que exigen un nivel de conocimientos técnicos, científicos o

particularmente calificados. La actividad especializada, en el marco de la tercerización, no puede tener por objeto el núcleo del negocio.

- 4.4. **Actuaciones inspectivas de investigación:** son diligencias que la Inspección del Trabajo realiza de oficio mediante el personal inspectivo, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumple la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, y adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, a efectos de garantizar el cumplimiento de las mismas. Estas diligencias pueden desarrollarse de manera presencial y/o a través de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual).
- 4.5. **Centro de trabajo:** es el lugar o lugares donde se encuentran las instalaciones de la empresa principal a la que es desplazado el trabajador de la empresa tercerizadora, bajo las órdenes exclusivas de su empleador.
- 4.6. **Centro de operaciones:** es el lugar o lugares determinados por la empresa principal que se encuentran fuera del centro de trabajo de aquella, donde el trabajador desplazado realiza sus labores, bajo las órdenes exclusivas de su empleador.
- 4.7. **Desplazamiento de Personal:** es el traslado del trabajador o trabajadores de la empresa tercerizadora al centro de trabajo o de operaciones de la empresa principal, manteniéndose en todo momento bajo la exclusiva subordinación de aquella.
- 4.8. **Dirección de Inteligencia Inspectiva:** es el órgano de línea de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de inspección del trabajo, así como las normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos, y establece los procedimientos en el marco de sus competencias. Así también, es responsable de disponer la agregación temporal del personal inspectivo a cualquier ámbito territorial.
- 4.9. **Dirección de Supervisión y Evaluación:** es el órgano de línea de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral responsable de supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y normativas institucionales, así como, los procesos en materia de inspección del trabajo.
- 4.10. **Empresa principal:** es la empresa que encarga o delega el desarrollo de una a más partes de su actividad principal a una empresa tercerizadora.
- 4.11. **Empresa Tercerizadora:** es la empresa que lleva a cabo el servicio u obra contratado por la empresa principal, a través de sus propios trabajadores, quienes se encuentran bajo su exclusiva subordinación. Son consideradas como empresas tercerizadoras, tanto las empresas contratistas como las subcontratistas.
- 4.12. **Informe de Actuaciones Inspectivas:** es el documento elaborado por el personal inspectivo que tiene como finalidad reportar que en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación no se ha comprobado la comisión de infracciones a las

normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de verificación, o que el sujeto inspeccionado ha cumplido con subsanar las infracciones en el plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento. La emisión de este documento pone fin a la etapa de fiscalización.

- 4.13. **Inspección del Trabajo:** es el servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, teniendo en cuenta el Convenio N.º 81 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 4.14. **Intendencia de Lima Metropolitana:** es el órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral encargado, en el ámbito territorial de Lima Metropolitana, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas de fiscalización; así como, supervisar y ejecutar los procedimientos administrativos sancionadores.
- 4.15. **Intendencia Regional:** es el órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral encargado, dentro del ámbito de competencia territorial de los gobiernos regionales o de forma excepcional al que el Superintendente determine, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas de fiscalización; así como, supervisar y ejecutar los procedimientos administrativos sancionadores.
- 4.16. **Núcleo del negocio:** forma parte de la actividad principal de la empresa pero, por sus particulares características, no corresponde a las actividades especializadas u obras que pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento.
- 4.17. **Obra:** es la ejecución de un encargo concreto vinculado a la actividad principal de la empresa principal, debidamente especificado en el contrato civil suscrito entre la empresa principal y la empresa tercerizadora. Las obras, en el marco de la tercerización, no pueden tener por objeto el núcleo del negocio.
- 4.18. **Procedimiento administrativo sancionador en la Inspección del Trabajo:** es el procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo.
- 4.19. **Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras:** es el registro a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el que se inscriben las empresas tercerizadoras, quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su registro.

El registro se efectúa en un plazo de treinta (30) días hábiles de la constitución de la empresa tercerizadora, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la empresa desarrolla sus actividades. Asimismo, se consideran inscritas en el

registro las empresas tercerizadoras que, durante el período declarado, cumplen con registrar el desplazamiento de su personal a empresas principales, en la planilla electrónica que se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias, con independencia de su fecha de constitución.

- 4.20. **Simple provisión de personal:** es la cesión de trabajadores considerada como ilícita, con excepción del destaque de trabajadores que se encuentra regulado en la Ley N° 27626, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, y sus normas complementarias y modificatorias. No constituyen una simple provisión de personal el desplazamiento de los trabajadores de la empresa tercerizadora que se realiza en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 29245, la tercerización sin desplazamiento continuo, el encargo integral a terceros de actividades complementarias, ni las provisiones de obras y servicios sin tercerización.
- 4.21. **Sistema de Inspección del Trabajo:** es el sistema único, polivalente e integrado, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas.
- 4.22. **Sistema Informático de Inspección de Trabajo:** es el conjunto de aplicaciones para el registro de datos sobre el Sistema de Inspección del Trabajo, y que permiten gestionar la información generada durante los procesos inspectivos, esto es, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de la resolución de multa.
- 4.23. **Subintendencia de Fiscalización:** es la unidad orgánica de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral responsable de ejecutar las actuaciones de investigación y comprobatorias, según lo determine la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, con excepción de la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en los Subsectores de hidrocarburos, electricidad y minería.
- 4.24. **Subintendencia de Instrucción:** es la unidad orgánica de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral responsable de emitir la imputación de cargos y el informe final de instrucción, según corresponda; así como disponer las actuaciones de instrucción y las medidas de carácter provisional en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 4.25. **Subintendencia de Fiscalización e Instrucción:** es la unidad orgánica de la Intendencia Regional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral responsable de ejecutar las actuaciones de investigación y comprobatorias, según lo determine la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, con excepción de la materia de Seguridad y Salud en el trabajo de los Sub Sectores de hidrocarburos, electricidad y minería. Asimismo, es la encargada de emitir la imputación de cargos y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, según corresponda; así como disponer las actuaciones de instrucción y las medidas de carácter provisional en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 4.26. **Sujeto Inspeccionado:** es el sujeto obligado o responsable del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo que se encuentra inmerso en el desarrollo de actuaciones inspectivas.
- 4.27. **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral:** es el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del citado ministerio; siendo responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral.
- 4.28. **Supervisores inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares:** son los servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo y de los Gobiernos Regionales.
- 4.29. **Tercerización:** es una forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma.

5. ABREVIATURAS

- **AAT** : Autoridad Administrativa de Trabajo
- **D/GRTPEs** : Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo
- **DINI** : Dirección de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **ILM** : Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **IREs** : Intendencias Regionales de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **LGIT** : Ley N.º 28806, Ley General de Insepcción del Trabajo
- **RLGIT** : Reglamento de la Ley General de Insepcción del Trabajo
- **TUO de la LPAG** : Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
- **SIFN** : Subintendencias de Fiscalización e Instrucción de las Intendencia Regionales de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **SIFS** : Subintendencia de Fiscalización de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **SINS** : Subintendencia de Instrucción de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **SIT** : Sistema de Inspección del Trabajo

- RUC : Registro Único del Contribuyente

6. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. Con la finalidad de garantizar la aplicación sistemática de los instrumentos normativos en materia inspectiva, el Protocolo tiene como referencia las disposiciones de la LGIT, el RLGIT, la Ley N.° 29245, el Decreto Legislativo N.° 1038, el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR, el TUO de la LPAG y la “Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva” - Versión 2.
- 6.2. El Protocolo constituye un instrumento dinámico que se evalúa y actualiza periódicamente en el marco del proceso de mejora continua del SIT, atendiendo a las modificaciones que se introduzcan en la normativa vigente sobre la materia, los aportes contenidos en los informes mensuales de los inspectores del trabajo, así como los aportes del personal que integra el SIT, a nivel nacional.
- 6.3. En toda mención que se haga a las IREs debe entenderse incluida a la ILM. Toda mención a las D/GRTPE, comprende a todas las D/GRTPE con competencia inspectiva y sus Zonales de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, toda mención a los órganos o dependencias del SIT debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.
- 6.4. A los efectos del Protocolo, con carácter general la mención al “*personal inspectivo*”, o “*inspector del trabajo comisionado*” se entenderá referido de forma indistinta a los supervisores inspectores, inspectores de trabajo o inspectores auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.
- 6.5. En el Protocolo, el tratamiento del género de las personas se realiza bajo un tratamiento genérico gramatical o del masculino inclusivo, el cual incluye a ambos géneros sin distinción alguna (masculino y femenino).
- 6.6. Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, los inspectores comisionados ejercen las facultades inspectivas establecidas en el artículo 5 de la LGIT y el RLGIT, a efectos verificar el cumplimiento de la normativa sobre tercerización laboral comprendidas en la orden de inspección, por parte del sujeto inspeccionado.

7. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

7.1. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- 7.1.1. El origen de las actuaciones inspectivas de investigación referidas a la tercerización laboral se sujetan a lo establecido en el artículo 12 de la LGIT y el artículo 8 del RLGIT.
- 7.1.2. Las denuncias laborales presentadas sobre tercerización laboral son tramitadas de acuerdo a las disposiciones previstas en la Directiva N.° 002-2017-SUNAFIL/INII, denominada “Servicio de Atención de Denuncias Laborales”, Versión 4, o norma que la sustituya.

7.1.3. Las IREs y la D/GRTPEs, conforme a sus funciones y metas, pueden programar operativos de fiscalización sobre tercerización laboral, para lo cual, de considerarlo indispensable, pueden solicitar información a la DINI, la cual será proporcionada siempre que se enmarque en el ejercicio de sus competencias.

7.1.4. Para la selección de empresas tercerizadoras y/o principales a ser intervenidas en los operativos de fiscalización sobre tercerización laboral, la IRE y la D/GRTPE puede considerar lo siguiente:

- Los datos de la Planilla Electronica.
- La información del Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras.
- La información del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- Contar con resoluciones de multa consentidas o confirmadas por incurrir en infracciones a la labor inspectiva, cuya fiscalización tenga como origen una denuncia laboral por la presunto incumplimiento en materia de tercerización laboral.
- La información del Registro Nacional de Obras de Construcción Civil (RENOCC).
- Otra información que permita identificar empresas tercerizadoras y/o principales.

7.1.5. De ser necesario para la realización de actuaciones inspectivas de investigación sobre la materia tercerización laboral, las IREs y la D/GRTPEs, con la debida anticipación y fundamentación, pueden requerir a la DINI la agregación temporal de personal inspectivo de otra dependencia, así como, la asignación de actuaciones inspectivas sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una región.

7.2. DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN

7.2.1. En la generación de las órdenes de inspección sobre tercerización laboral, para efectos de definir las materias a ser fiscalizadas, se deben considerar los hechos descritos en las denuncias y solicitudes de inspección o, de ser el caso, debe tenerse en cuenta lo planificado y decidido por las autoridades del SIT. Adicionalmente, y siempre que se desprenda del objeto de la investigación y para cautelar los derechos laborales, las órdenes antes mencionadas pueden comprender materias y sub materias diferentes a la tercerización laboral, como remuneraciones, gratificaciones, etc.

7.2.2. De ser necesario e indispensable para la verificación del cumplimiento de las obligaciones sobre tercerización laboral, las SIFNs, la SIFS y las oficinas que hagan sus veces en las D/GRTPEs, disponen de forma simultánea la realización de actuaciones inspectivas, tanto para la empresa tercerizadora como para la empresa principal, mediante la generación de las respectivas órdenes de inspección, sobre todo cuando se trate de casos de “desnaturalización de la tercerización laboral”. Ambas órdenes de inspección deben ser asignadas a los mismos inspectores.

7.2.3. De incluirse la materia “desnaturalización de la tercerización laboral” en la orden de inspección para la empresa principal, corresponde también consignarse la materia “registro en planillas”; sin perjuicio que, de incurrir en omisión de su inclusión, esto se regularice durante las actuaciones inspectivas, como ampliación de materias, conforme a

lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo.

7.2.4. De no tenerse indentificada plenamente a la empresa tercerizadora y/o principal a fiscalizar, las SIFNs, la SIFS y las oficinas que hagan sus veces en las D/GRTPEs pueden generar órdenes de inspección genéricas, a fin de identificar a dichas empresas, y así posteriormente, emitir las respectivas órdenes de inspección concretas, esto al especificar al sujeto a ser fiscalizado.

7.2.5. El plazo de las órdenes de inspección sobre tercerización laboral, así como la cantidad de inspectores comisionados, se establece en virtud a la complejidad y cantidad de las obligaciones a ser fiscalizadas, el número de trabajadores comprendidos en la investigación, así como el número y distancia de los centros de trabajo a visitar. De existir factores adicionales que sean relevantes para determinar el plazo de la orden y la cantidad de inspectores comisionados, corresponde también tomarlos en cuenta al hacer la respectiva evaluación del caso.

7.3. TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN LABORAL

7.3.1. Los inspectores del trabajo comisionados deben realizar las actuaciones inspectivas sobre tercerización laboral en el plazo que se señale en la orden de inspección del caso concreto. La ampliación del plazo de las órdenes de inspección se realizan conforme a lo regulado en la “Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva” - Versión 2, o norma que lo sustituya.

7.3.2. Durante la realización de las actuaciones inspectivas de investigación, estas pueden efectuarse bajo cualquiera de sus modalidades previstas en la ley: visita, comprobación de datos, comparecencia y requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, y pueden desarrollarse de manera presencial o virtual, según el caso y si resulta aplicable.

7.3.3. Dichas modalidades de actuación se llevan a cabo conforme a la regulación y disposiciones previstas en la LGIT, el RLGIT y el TUO de la LPAG, así como, en la “Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva” - Versión 2 o norma que lo sustituya, en lo que le sea aplicable.

7.3.4. El inspector del trabajo comisionado inicia las actuaciones inspectivas de investigación dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la orden de inspección. El supervisor inspector o quien haga sus veces puede disponer iniciar las actuaciones antes del vencimiento del mencionado plazo, al existir circunstancias que lo ameriten, en la medida que las investigaciones y verificaciones pueden verse perjudicadas, debido a la posibilidad de no poder recabar la documentación y medios probatorios adecuados para realizar el análisis del caso (por ejemplo, cuando el contrato entre la empresa tercerizadora y principal o los contratos de los trabajadores desplazados estén próximos a culminar).

7.3.5. De preferencia, las actuaciones inspectivas se inician mediante visita al centro de trabajo, en la medida que contribuyan a la investigación y verificación de las materias contenidas en la orden de inspección.

- 7.3.6. Cualquiera sea la modalidad con la que se inicien las actuaciones inspectivas, estas pueden proseguirse o completarse con la práctica de otra u otras formas de actuación previstas, de manera presencial y/o virtual, según el caso y de ser viable.
- 7.3.7. Todo trabajador tiene derecho a comunicarse libremente con los inspectores del trabajo comisionados durante las actuaciones inspectivas, aun sin la presencia del empleador; igualmente, los inspectores comisionados pueden entrevistar a los representantes de los trabajadores, con independencia de la actuación inspectiva practicada al empleador, debiendo incorporarse en el expediente de actuación inspectiva la respectiva constancia con tal comunicación y/o entrevista.
- 7.3.8. Los trabajadores y sus representantes están protegidos contra cualquier acto de hostilidad y otras medidas coercitivas por parte del empleador que se originen como consecuencia del cumplimiento de sus funciones de representación en las actuaciones inspectivas.
- 7.3.9. De constatare dichos actos de hostilidad, el inspector del trabajo comisionado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, debe recabar todos los medios probatorios de la comisión de esta conducta, solicitando a la autoridad competente la generación de una nueva orden de inspección para la fiscalización de la mencionada materia, con el visto bueno del supervisor inspector o quien haga sus veces, requisito que, ante la ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último, no resulta necesario para que el directivo competente proceda, a más tardar, al día hábil siguiente de recibir la solicitud, de generar la nueva orden de inspección. En este caso, todo lo constatado sirve de antecedente para la investigación de la nueva orden de inspección.
- 7.3.10. Durante las visitas inspectivas, de preferencia, los inspectores del trabajo comisionados son acompañados por un representante de los trabajadores de las empresas objeto de fiscalización para efectos de hacer el recorrido por el lugar de trabajo.
- 7.3.11. Sin ser una lista cerrada, dependiendo del caso, el inspector del trabajo comisionado puede solicitar la siguiente documentación:
- i. Planilla Electrónica (T-Registro y Plame)
 - ii. Cargos de entrega de la constancia del alta, baja y/o o modificación del T-Registro.
 - iii. Relación de clientes.
 - iv. Relación de contratos de tercerización.
 - v. Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, con su respectivo asistente.
 - vi. La constancia de inscripción en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)
 - vii. Relación de equipos y maquinaria de su propiedad o bajo su administración.
 - viii. Comunicación al personal de su desplazamiento.
 - ix. Lista de trabajadores desplazados.
 - x. Contratos de trabajo de los trabajadores desplazados con motivo de la tercerización laboral.

- xi. Contratos de trabajo sujetos a modalidad.
- xii. Relación de centros de trabajo.
- xiii. Registro de control de asistencia.
- xiv. Boletas de pago firmadas y/o cargos de entrega.
- xv. Constancia de pago a través de terceros y/o constancia de depósito en la cuenta de ahorros a nombre del trabajador, en los casos en que el pago de la remuneración se realice a través de empresas del sistema financiero.
- xvi. Hojas de liquidación de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y la participación en las utilidades con los cargos de entrega.
- xvii. Contratos de alquiler de los equipos o maquinarias.
- xviii. Otra documentación o información que estime pertinente a efectos de cumplir con la finalidad de la investigación.

7.3.12. En el caso de la SUNAFIL, durante la realización de las actuaciones inspectivas de investigación, la notificación de documentos se lleva a cabo vía casilla electrónica mediante el Sistema Informático de Notificación Electrónica, salvo que existan situaciones o circunstancias que lo imposibiliten, supuesto en el cual se utiliza las otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del TUO de la LPAG, de acuerdo al orden de prelación previsto en dicho artículo.

De no atender la empresa fiscalizada, dentro del plazo dispuesto, el requerimiento de información, corresponde que el inspector comisionado continúe la investigación con otra modalidad de actuación, a fin de cumplir el objetivo de la fiscalización.

7.3.13. De las obligaciones sobre tercerización laboral a fiscalizar

7.3.13.1. Sobre la obligación de la empresa tercerizadora de inscribirse en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras

7.3.13.1.1. La empresa de tercerización tiene la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras. Se consideran inscritas en el registro las empresas tercerizadoras que, durante el período declarado, cumplen con registrar el desplazamiento de su personal a empresas principales, en la planilla electrónica que se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.º 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias, con independencia de su fecha de constitución.

7.3.13.1.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella obligación, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa tercerizadora cumpla con la misma, teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 8 de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, o el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29245 y del Decreto Legislativo N.º 1038, que regulan los servicios de tercerización.

7.3.13.1.3. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa tercerizadora cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

- 7.3.13.1.4. De advertir que la empresa tercerizadora no cumple la citada obligación, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.
- 7.3.13.1.5. De cumplir la empresa con el requerimiento efectuado, el inspector del trabajo comisionado deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.1.6. En caso la empresa incumpla el aludido requerimiento, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción grave prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del RLGIT: *“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inscripción en el registro correspondiente”*; además, propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.
- 7.3.13.1.7. Para efectos de la graduación de multa a imponer por la infracción antes mencionada, se consideran como trabajadores afectados por esta conducta, al total de trabajadores que prestan servicios para la empresa tercerizadora.

7.3.13.2. Sobre la obligación de la empresa tercerizadora de formalizar los contratos laborales de los trabajadores desplazados

- 7.3.13.2.1. Corresponde a la empresa tercerizadora formalizar los contratos laborales de los trabajadores desplazados a la empresa principal.
- 7.3.13.2.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella obligación, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, constata que la empresa tercerizadora cumple con la misma.
- 7.3.13.2.3. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa tercerizadora cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.2.4. De advertir que la empresa tercerizadora no cumple la mencionada obligación o no lo hace respecto de todos los trabajadores desplazados, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.
- 7.3.13.2.5. De cumplir la empresa tercerizadora con el requerimiento efectuado, el inspector del trabajo actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse

ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.2.6. En caso la empresa tercerizadora incumpla el aludido requerimiento o lo cumpla de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción grave prevista en el numeral 33.4 del artículo 33 del RLGIT: *“No formalizar por escrito los contratos de trabajo con los trabajadores”*; además, propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.

7.3.13.3. Sobre la obligación de la empresa tercerizadora respecto del contenido de los contratos de trabajo de los trabajadores desplazados

7.3.13.3.1. La empresa tercerizadora debe consignar en los contratos de trabajo de los trabajadores desplazados las precisiones siguientes:

- (i) Que sus derechos laborales y de seguridad social no son afectados.
- (ii) Que se mantiene la subordinación respecto de estos.
- (iii) La actividad empresarial a ejecutar, así como, la unidad productiva o ámbito de la empresa principal en la que será realizada la actividad.

7.3.13.3.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella obligación, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa tercerizadora cumpla con la misma.

7.3.13.3.3. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa tercerizadora cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.3.4. De advertir que la empresa tercerizadora no cumple la citada obligación o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.

7.3.13.3.5. De cumplir la empresa tercerizadora con el requerimiento efectuado, el inspector actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.3.6. En caso la empresa tercerizadora incumpla el aludido requerimiento o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción grave prevista en el numeral 33.5 del artículo 33 del RLGIT: *“El incumplimiento respecto del contenido que debe ser incluido en los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa tercerizadora, según lo*

previsto en el artículo 4 de la Ley N°. 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y el artículo 8 del Decreto Supremo N°. 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N°. 29245 y del Decreto Legislativo N°. 1038, que regulan los servicios de tercerización”; además, propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del RLGIT.

7.3.13.4. Sobre la obligación de informar de la empresa tercerizadora

7.3.13.4.1. La empresa tercerizadora debe informar por escrito a los trabajadores encargados de la ejecución de la obra o servicio y a la organización sindical o, en su defecto, a los delegados que representen a los trabajadores, antes del desplazamiento, lo siguiente:

- (i) La identidad de la empresa principal (el nombre, denominación o razón social, domicilio y número de Registro Único del Contribuyente),
- (ii) Las actividades que son objeto del contrato celebrado con esta última, así como, el lugar donde se ejecutarán tales actividades.

7.3.13.4.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella obligación, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa tercerizadora cumpla con la misma.

7.3.13.4.3. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa tercerizadora cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.4.4. De advertir que la empresa tercerizadora no cumple la referida obligación o lo hace de forma parcial, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.

7.3.13.4.5. De cumplir la empresa con el requerimiento efectuado, el inspector del trabajo actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.4.6. En caso la empresa incumpla el citado requerimiento o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción grave prevista en el numeral 33.6 del artículo 33 del RLGIT: *“El incumplimiento respecto de la obligación de informar, prevista en el artículo 6 de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29245 y del Decreto Legislativo N.º 1038, que regulan los servicios de tercerización, por parte de la empresa tercerizadora”*; además, propone la multa correspondiente, conforme

a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.

7.3.13.5. Sobre la obligación de informar de la empresa principal

7.3.13.5.1. La empresa principal debe informar por escrito a la organización sindical o, en su defecto, a los delegados que representen a los trabajadores, acerca de la identidad de la empresa tercerizadora y de los trabajadores desplazados, así como las actividades que estos realizarán, dentro de los cinco días siguientes al mes calendario en que se produjo el desplazamiento o dentro de las veinticuatro horas de la solicitud que sea efectuada por parte de la organización sindical.

7.3.13.5.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella obligación, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa principal cumpla con la misma.

7.3.13.5.3. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa principal cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.5.4. De advertir que la empresa principal no cumple la referida obligación o lo hace de forma parcial, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.

7.3.13.5.5. De cumplir la empresa tercerizadora con el requerimiento efectuado, el inspector del trabajo actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.5.6. En caso la empresa tercerizadora incumpla el mencionado requerimiento, o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción grave prevista en el numeral 33.6 del artículo 33 del RLGIT: *“El incumplimiento respecto de la obligación de informar, prevista en el artículo 6 de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, y el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29245 y del Decreto Legislativo N.º 1038, que regulan los servicios de tercerización, por parte de la la empresa principal”*, además, propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.

7.3.13.6. Sobre la prohibición de usar la figura de tercerización laboral para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio

- 7.3.13.6.1. Está prohibido usar la la figura de tercerización laboral para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio. La fiscalización respecto a esta prohibición conlleva a que se generen dos (2) órdenes de inspección, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.2.2 del presente Protocolo.
- 7.3.13.6.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella prohibición, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que las empresas principal y tercerizadora cumplan con las exigencias previstas en la Ley N.° 29245 y el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.
- 7.3.13.6.3. Para tal efecto, en cuanto a la empresa principal, el inspector del trabajo comisionado realiza el respectivo análisis considerando las definiciones de núcleo de negocio, actividad principal y actividades especializadas u obras, previstas en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización, y que se encuentran recogidas en la parte 4 del presente protocolo.
- 7.3.13.6.4. Además, para determinar el núcleo del negocio, el inspector del trabajo observa, entre otros aspectos, lo siguiente:
- El objeto social de la empresa.
 - Lo que la identifica a la empresa frente a sus clientes finales.
 - El elemento diferenciador de la empresa, dentro del mercado en el que desarrolla sus actividades.
 - La actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes.
 - La actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos.
- 7.3.13.6.5. De manera complementaria, y en tanto convenga en la determinación de que se inobserva la prohibición referida al núcleo del negocio, el inspector del trabajo comisionado corrobora los elementos característicos de la empresa tercerizadora, considerando lo descrito en el numeral 7.3.13.8.3 del presente Protocolo.
- 7.3.13.6.6. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la tercerización cumple con la citadas disposiciones, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.6.7. De constatar que la tercerización no cumple con las citadas disposiciones, el inspector actuante establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción muy grave prevista en el numeral 34.7 del artículo 34 del RLGIT: *“Usar la figura de tercerización laboral para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio conforme a la definición del artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR”*; infracción que es de carácter insubsanable, debido a su naturaleza, por cuanto sus efectos no pueden ser revertidos. Además, el inspector propone la

multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT. La infracción prevista comprende a ambas empresas, la tercerizadora y la principal.

- 7.3.13.6.8. La infracción descrita en el anterior párrafo origina la desnaturalización de la tercerización prevista en el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29245 y del Decreto Legislativo N.º 1038, que regulan los servicios de tercerización, lo que trae como consecuencia que la empresa principal sea el empleador de los trabajadores desplazados, obligación que corresponde ser fiscalizada y exigida ante esta.
- 7.3.13.6.9. Para realizar la fiscalización ante la desnaturalización, el inspector del trabajo comisionado debe contar con la orden de inspección respecto de la empresa principal que incluya la materia “registro en planillas”.
- 7.3.13.6.10. De no comprender la orden de inspección la materia “registro en planillas”, el inspector del trabajo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber verificado que a consecuencia de la tercerización se incurrió en la infracción descrita en el acápite 7.3.13.6.7. del presente protocolo, quedando verificada la desnaturalización de la tercerización laboral, procede a elaborar un informe sobre estos hechos, dirigido al directivo que emite las órdenes de inspección, con el visto bueno de su supervisor inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último, y en virtud a ello, tal directivo procede, según sea el caso, a la generación de la nueva orden de inspección o la ampliación de las materias de la orden de inspección ya existente, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el informe.
- 7.3.13.6.11. En el marco de la orden de inspección en relación a la empresa principal por “registro en planillas”, el inspector comisionado, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa principal haya cumplido con la obligación de registrar en su planilla a los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora. Considerando la normativa vigente al momento en el que se produjo la desnaturalización de la tercerización, se tiene como inicio del vínculo y/o incorporación en la planilla la oportunidad en la que se configuró la desnaturalización o el inicio del desplazamiento, esto último salvo prueba en contrario respecto al momento en que se originó la desnaturalización de la tercerización laboral.
- 7.3.13.6.12. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa principal cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.6.13. De advertir que la empresa principal no cumple la citada obligación o no lo hace respecto de todos los trabajadores desplazados, el personal inspectivo, mediante

la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.

- 7.3.13.6.14. De cumplir la empresa principal con el requerimiento efectuado, el inspector del trabajo actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.6.15. En caso la empresa principal incumpla el mencionado requerimiento o lo hace de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella cometió la infracción muy grave prevista en el numeral 25.20 del artículo 25 del RLGIT: *“No registrar trabajadores en las planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N.° 018-2007-TR y sus modificatorias”*, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; además, el inspector propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.
- 7.3.13.6.16. A más tardar, al tercer día hábil de emitida el acta de infracción por la infracción detallada en el acápite 7.3.13.6.7. del presente protocolo, el supervisor inspector que supervisó el caso, o quien haga sus veces, emite un informe a la autoridad que emite las órdenes de inspección, indicando tal hecho. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido el informe, dicha autoridad lo remite al Intendente Regional, o autoridad que haga sus veces en las D/GRTPEs, quien, a más tardar, al segundo día hábil de tal remisión, propone a la AAT competente la cancelación del registro de la empresa tercerizadora, en virtud de lo establecido en el aludido informe, para los fines descritos en el artículo 9 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

7.3.13.7. Sobre la prohibición de usar la figura de tercerización laboral para el desarrollo de actividades que no tengan por objeto el desarrollo de actividades principales

- 7.3.13.7.1. Está prohibido usar la la figura de tercerización laboral para el desarrollo de actividades que no tengan por objeto el desarrollo de actividades principales conforme a las definiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización. La fiscalización respecto a esta prohibición conlleva a que se generen dos (2) órdenes de inspección, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.2.2 del presente Protocolo.
- 7.3.13.7.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella prohibición, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que las empresas principal y tercerizadora cumplan con las exigencias previstas en la Ley N.° 29245 y el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

- 7.3.13.7.3. Para tal efecto, el inspector del trabajo comisionado debe tener en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.
- 7.3.13.7.4. De manera complementaria, y en tanto convenga en la determinación de que se inobserva la prohibición referida al núcleo del negocio, el inspector comisionado corrobora los elementos característicos de la empresa tercerizadora, considerando lo descrito en el numeral 7.3.13.8.3 del presente Protocolo.
- 7.3.13.7.5. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la tercerización cumple con la mencionada disposición, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.7.6. De verificar que la tercerización no cumple con dicha disposición, el inspector actuante establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción muy grave prevista en el numeral 34.8 del artículo 34 del RLGIT: *“Usar la figura de tercerización laboral para el desarrollo de actividades distintas a las actividades principales conforme a las definiciones del artículo 1 del Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2008-TR”*; infracción que es de carácter insubsanable, debido a su naturaleza, por cuanto sus efectos no pueden ser revertidos. Además, el inspector propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT. La infracción prevista comprende a ambas empresas, la tercerizadora y la principal.
- 7.3.13.7.7. La infracción descrita en el anterior párrafo origina la desnaturalización de la tercerización regulada en el literal a) del artículo 5 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización, lo que trae como consecuencia que la empresa principal sea el empleador de los trabajadores desplazados, obligación que corresponde ser fiscalizada y exigida ante esta.
- 7.3.13.7.8. Para realizar la fiscalización ante la desnaturalización, el inspector actuante debe contar con la orden de inspección respecto de la empresa principal que incluya la materia “registro en planillas”.
- 7.3.13.7.9. De no comprender la orden de inspección la materia “registro en planillas”, aquel inspector, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber verificado que a consecuencia de la tercerización se incurrió en la infracción descrita en el acápite 7.3.13.7.6. del presente protocolo, quedando verificada la desnaturalización de la tercerización laboral, procede a elaborar un informe sobre estos hechos, dirigido al directivo que emite las órdenes de inspección, con el visto bueno de su Supervisor Inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último, y en virtud a ello, tal directivo procede,

según sea el caso, a la generación de la nueva orden de inspección o la ampliación de las materias de la orden de inspección ya existente, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el informe.

- 7.3.13.7.10. En el marco de la orden de inspección en relación a la empresa principal por “registro en planillas”, el inspector comisionado, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa principal haya cumplido con la obligación de registrar en su planilla a los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora. Considerando la normativa vigente al momento en el que se produjo la desnaturalización de la tercerización, se tiene como inicio del vínculo y/o incorporación en la planilla la oportunidad en la que se configuró la desnaturalización o el inicio del desplazamiento, esto último salvo prueba en contrario respecto al momento en que se originó la desnaturalización de la tercerización laboral.
- 7.3.13.7.11. Si el inspector del trabajo comisionado constata que la empresa principal cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.7.12. De advertir que la empresa principal no cumple la citada obligación o no lo hace respecto de todos los trabajadores desplazados, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.
- 7.3.13.7.13. De cumplir la empresa principal con el requerimiento efectuado, el inspector actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.7.14. En caso la empresa principal incumpla el mencionado requerimiento o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella cometió la infracción muy grave prevista en el numeral 25.20 del artículo 25 del RLGIT: *“No registrar trabajadores en las planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N.º 018-2007-TR y sus modificatorias”*, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; además, el inspector propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.
- 7.3.13.7.15. A más tardar, al tercer día hábil de emitida el acta de infracción por la infracción detallada en el acápite 7.3.13.7.6. del presente protocolo, el supervisor inspector que supervisó el caso, o quien haga sus veces, emite un informe a la autoridad que emite las órdenes de inspección, indicando tal hecho. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido el informe, dicha autoridad lo remite al Intendente Regional, o autoridad que haga sus veces en las D/GRTPEs, quien, a

más tardar, al segundo día hábil de tal remisión, propone a la AAT competente la cancelación del registro de la empresa tercerizadora, en virtud de lo establecido en el mencionado informe, para los fines descritos en el artículo 9 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

7.3.13.8. Sobre la prohibición de usar la figura de tercerización laboral como simple provisión de personal

7.3.13.8.1. Está prohibido usar la la figura de tercerización laboral como simple provisión de personal, incumpliendo los requisitos indicados en los artículos 2 y 3 de la Ley N.° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización. La fiscalización respecto a esta prohibición conlleva a que se generen dos (2) órdenes de inspección, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.2.2 del Protocolo.

7.3.13.8.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella prohibición, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que las empresa tercerizadora y principal cumplan con las exigencias previstas en la Ley N.° 29245 y el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

7.3.13.8.3. Para tal efecto, el inspector del trabajo comisionado debe tener en cuenta la definición de provisión de personal previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización, y que se encuentra detallado en la parte 4 del presente protocolo; asimismo, para realizar el respectivo análisis, debe considerar lo siguiente:

- Las empresas tercerizadoras asumen los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuentan con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; son responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores desplazados estén bajo su exclusiva subordinación.
- Son elementos característicos de las actividades especializadas u obras, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio.
- Se considera tercerización de servicios los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo, entre otros.
- La pluralidad de clientes no es un indicio a valorar cuando:
 - El servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.
 - En base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora.

- La empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa
 - Se considera que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla.
 - La empresa tercerizadora, cuando resulte razonable, puede usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral.
 - La empresa tercerizadora y la empresa principal pueden aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como
 - La separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa.
 - La existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización.
 - La tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal.
- 7.3.13.8.4. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la tercerización cumple con la mencionada disposición, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.8.5. De constatar que la tercerización no cumple con tales disposiciones, el inspector actuante establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción muy grave prevista en el numeral 34.9 del artículo 34 del RLGIT: *“Usar la figura de tercerización laboral como simple provisión de personal, incumpliendo los requisitos indicados en los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.”*; infracción que es de carácter insubsanable, debido a su naturaleza, por cuanto sus efectos no pueden ser revertidos. Además, el inspector propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT. La infracción prevista comprende a ambas empresas, la tercerizadora y la principal.
- 7.3.13.8.6. La infracción descrita en el párrafo precedente produce la desnaturalización de la tercerización regulada en el literal c) del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29245 y del Decreto Legislativo N.º 1038, que regulan los servicios de tercerización, lo que trae como consecuencia que la empresa principal sea el empleador de los trabajadores desplazados, obligación que corresponde ser fiscalizada y exigida a esta.

- 7.3.13.8.7. Para realizar la fiscalización ante la desnaturalización, el inspector actuante debe contar con la orden de inspección respecto de la empresa principal que incluya la materia “registro en planillas”.
- 7.3.13.8.8. De no comprender la orden de inspección la materia “registro en planillas”, aquel inspector, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber verificado que a consecuencia de la tercerización se incurrió en la infracción descrita en el acápite 7.3.13.8.5. del presente protocolo, que generó la desnaturalización de la tercerización laboral, procede a elaborar un informe sobre estos hechos, dirigido al directivo que emite las órdenes de inspección, con el visto bueno de su supervisor inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último, y en virtud a ello, tal directivo procede, según sea el caso, a la generación de la nueva orden de inspección o la ampliación de las materias de la orden de inspección ya existente, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el informe.
- 7.3.13.8.9. En el marco de la orden de inspección en relación a la empresa principal por “registro en planillas”, el inspector comisionado, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa principal haya cumplido con la obligación de registrar en su planilla a los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora. Considerando la normativa vigente al momento en el que se produjo la desnaturalización de la tercerización, se tiene como inicio del vínculo y/o incorporación en la planilla la oportunidad en la que se configuró la desnaturalización o el inicio del desplazamiento, esto último salvo prueba en contrario respecto al momento en que se originó la desnaturalización de la tercerización laboral.
- 7.3.13.8.10. De verificar el inspector del trabajo comisionado que la empresa principal cumple tal obligación, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.8.11. De advertir que la empresa principal no cumple la citada obligación o no lo hace en relación a todos los trabajadores desplazados, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar este incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo razonable.
- 7.3.13.8.12. De cumplir la empresa principal con el requerimiento efectuado, el inspector actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.8.13. En caso la empresa principal incumpla el mencionado requerimiento o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción que aquella cometió la infracción muy grave prevista en el numeral

25.20 del artículo 25 del RLGIT: *“No registrar trabajadores en las planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N.° 018-2007-TR y sus modificatorias”*, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado; además, el inspector propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.

7.3.13.8.14. A más tardar, al tercer día hábil de emitida el acta de infracción por la infracción detallada en el acápite 7.3.13.8.5. del presente protocolo, el supervisor inspector que supervisó el caso, o quien haga sus veces, emite un informe a la autoridad que emite las órdenes de inspección, indicando tal hecho. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido el informe, dicha autoridad lo remite al Intendente Regional, o autoridad que haga sus veces en las D/GRTPEs, quien, a más tardar, al segundo día hábil de tal remisión, propone a la AAT competente la cancelación del registro de la empresa tercerizadora, en virtud de lo establecido en el mencionado informe, para los fines descritos en el artículo 9 del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

7.3.13.9. Sobre la prohibición de extinguir los contratos laborales de los trabajadores que son desplazados para realizar actividades que forman parte del núcleo del negocio

7.3.13.9.1. Durante el plazo de adecuación establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 001-2022-TR, la empresa tercerizadora no puede extinguir los contratos de trabajo de los trabajadores desplazados para realizar actividades que forman parte del núcleo del negocio, por causas vinculadas con la adecuación a que se refiere dicha disposición, salvo que la empresa principal contrate directamente a dichos trabajadores.

7.3.13.9.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquella prohibición, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa tercerizadora cumpla con la misma.

7.3.13.9.3. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa tercerizadora cumple tal disposición, o que la empresa principal contrata directamente a los trabajadores desplazados, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).

7.3.13.9.4. De constatar que la empresa tercerizadora no cumple la referida disposición, el inspector actuante establece en la respectiva acta de infracción que aquella incurrió en la infracción muy grave prevista en la Undécima Disposición Final y Transitoria del RLGIT: *“Extinguir los contratos de trabajo de los trabajadores que hubieran sido desplazados para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio, por causas vinculadas con la adecuación a las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR, salvo que la empresa principal contrate directamente a dichos trabajadores, desde la entrada en*

vigencia del dispositivo que incorpora la presente disposición hasta el 21 de agosto de 2022”; infracción que es de carácter insubsanable, debido a su naturaleza, por sus efectos no pueden ser revertidos. Además, el inspector propone la multa correspondiente, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.

7.3.13.10. Sobre la responsabilidad solidaria respecto de obligaciones laborales y de seguridad social

- 7.3.13.10.1. La empresa principal, la empresa contratista y la empresa subcontratista son solidariamente responsables por las obligaciones laborales (remuneraciones ordinarias y beneficios e indemnizaciones laborales) y de seguridad social (contribuciones y aportes que debe retener o pagar el empleador al Seguro Social de Salud, o a un sistema pensionario) de cargo de la empresa tercerizadora devengadas durante el tiempo en que los trabajadores estuvieron desplazados, quienes son deudores solidarios frente al trabajador impago o a la entidad de previsión social.
- 7.3.13.10.2. Cuando la orden de inspección asignada comprenda aquellas obligaciones, ante el presunto incumplimiento de la empresa tercerizadora, el personal inspectivo, dentro del plazo previsto en dicha orden, verifica que la empresa principal, la empresa contratista o la empresa subcontratista, según sea el caso, cumpla con las mismas, en su condición de responsable solidario.
- 7.3.13.10.3. Para tal efecto, corresponde que el inspector del trabajo comisionado considere lo siguiente:
- La responsabilidad solidaria se extiende por un año posterior a la culminación de su desplazamiento.
 - La responsabilidad solidaria no comprende obligaciones de origen convencional o unilateral.
 - La solidaridad en materia de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobadas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
- 7.3.13.10.4. En caso de intervención previa a la empresa tercerizadora, si el inspector responsable de dicha intervención no cuenta con la orden de inspección respecto de la empresa principal, la empresa contratista o la empresa subcontratista, o de contar con esta orden, la misma no contiene las obligaciones descritas en el acápite 7.3.13.10.1, y de considerarlo necesario la fiscalización de las mismas, dicho inspector elabora un informe al respecto, dirigido al directivo que emite las órdenes de inspección, con el visto bueno del Supervisor Inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último, y en virtud a ello, tal directivo procede, según sea el caso, a la generación de la nueva orden de inspección o la ampliación de las materias de la

orden de inspección ya existente, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el informe.

- 7.3.13.10.5. Si el inspector del trabajo comisionado verifica que la empresa cumple las citadas obligaciones, deja constancia de ello en el documento que emita como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.10.6. De verificar que la empresa no cumple las mencionadas obligaciones o lo hace de forma parcial, el personal inspectivo, mediante la medida inspectiva de requerimiento, le exige subsanar estos incumplimientos, para lo cual le otorga un plazo razonable.
- 7.3.13.10.7. De emitida la medida de requerimiento y la empresa cumplió con la misma, el inspector actuante deja constancia de ello en el documento que expida como resultado de las actuaciones inspectivas (informe de actuaciones inspectivas, de no advertirse ninguna infracción en la fiscalización, o acta de infracción, en caso de existir infracciones sobre otras materias).
- 7.3.13.10.8. Si la empresa no acata el mencionado requerimiento, o lo cumple de forma parcial, el personal inspectivo establece en la respectiva acta de infracción los incumplimientos incurridos por tal sujeto, tipificándolos conforme a las conductas infractoras previstas en el RLGIT; además, propone la multa correspondiente, de acuerdo a los criterios de graduación señalados en el artículo 38 de la LGIT y los valores determinados por la tabla de sanción prevista en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT.

7.4. DEL RESULTADO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN LABORAL

- 7.4.1 Los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción elaboradas por el personal inspectivo deben contar con el contenido establecido en el artículo 46 de la LGIT y el artículo 54 del RLGIT, así como, lo regulado en los acápites 8.1. y 8.2. de la "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" - Versión 2, o normas que la sustituya.
- 7.4.2 Para efectos de la emisión de los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción, el personal inspectivo cumple las disposiciones y los plazos previstos en los acápites 8.1. y 8.2. de la "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" - Versión 2, o normas que la sustituya.

8. DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES SOBRE TERCERIZACIÓN LABORAL

8.1. TRÁMITE EN LA FASE INSTRUCTORA

- 8.1.1. La autoridad inspectiva que remite las actas de infracción realiza las acciones y coordinaciones respectivas a efectos de que las actas sobre tercerización laboral,

generadas respecto de una empresa tercerizadora y una empresa principal, y que correspondan a un mismo caso, sean remitidas a una misma autoridad instructora.

8.1.2. La autoridad instructora tramita de forma simultánea ambos expedientes, a fin de salvaguardar la unidad de criterio y análisis sobre las infracciones detectadas que representan una unidad en el problema analizado.

8.1.3. Para tal efecto, la autoridad instructora asigna dichos expedientes a un mismo especialista legal o servidor a cargo del análisis de expedientes sancionadores y la elaboración de proyectos de imputación de cargos e informes finales de instrucción.

8.2. TRÁMITE EN LA FASE SANCIONADORA

8.2.1. La autoridad instructora realiza las acciones y coordinaciones respectivas a efectos de que los expedientes sancionadores que tengan a su cargo sobre tercerización laboral, generados respecto de una empresa tercerizadora y una empresa principal, y que correspondan a un mismo caso, sean remitidos a una misma autoridad sancionadora.

8.2.2. La autoridad sancionadora tramita de forma paralela ambos expedientes, a fin de salvaguardar la unidad de criterio y análisis sobre las infracciones detectadas que representan una unidad en el problema analizado.

8.2.3. Para tal efecto, la autoridad sancionadora asigna dichos expedientes a un mismo especialista legal o servidor civil a cargo del análisis de expedientes sancionadores y la elaboración de proyectos de resolución.

8.3. TRÁMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

8.3.1. La autoridad de segunda instancia y el Tribunal de Fiscalización Laboral realizan las acciones necesarias para tramitar de forma paralela los expedientes sancionadores que tengan a su cargo sobre tercerización laboral, generados respecto de una empresa tercerizadora y una empresa principal, y que correspondan a un mismo caso, a fin de salvaguardar la unidad de criterio y análisis sobre las infracciones detectadas que representan una unidad en el problema analizado.

8.3.2. Para tal efecto, asigna dichos expedientes a un mismo especialista legal o servidor civil a cargo del análisis de expedientes sancionadores y la elaboración de proyectos de resolución.

9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones referidas al Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a cargo de la AAT, resultan aplicables en la medida que se disponga su implementación, conforme al artículo 8 de la Ley N.º 29245.

10. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan al Protocolo.